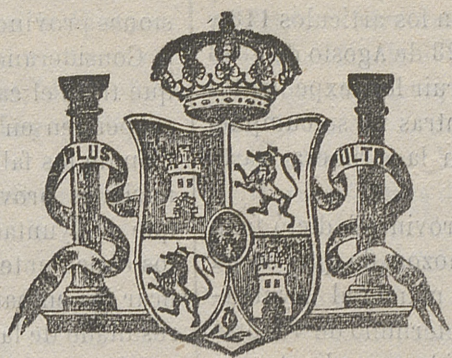


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 11 de Junio de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 10 de Junio de 1880.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr: En vista del resultado negativo de las tres subastas verificadas para la enajenacion de los cables submarinos que con motivo de la última guerra civil se tendieron en la costa cantábrica; atendiendo á las razones expuestas por esa Direccion general, y de acuerdo con el dictámen emitido por el Consejo de Estado, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se abra un concurso libre para la enajenacion de los expresados cables, señalando el plazo de tres meses para admitir las proposiciones que al efecto se hagan, quedando autorizada esa Direccion general para llevar á cabo este servicio, bajo el pliego de condiciones aprobado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Seccion de Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto en la anterior Real orden, esta Direccion

general ha acordado que el expresado concurso tenga lugar el dia 10 del mes de Setiembre próximo venidero, en el despacho del Sr. Jefe de la Seccion de Telégrafos, y con arreglo al siguiente.

Pliego de condiciones bajo las cuales se abre á concurso para la enajenacion de 145 millas de cable submarino que se halla tendido entre Santander, Bilbao y San Sebastian, y la playa francesa de Ondarraizu.

1.ª Desde la publicacion del anuncio en la *Gaceta de Madrid* y por término de tres meses se admitirán proposiciones para la adquisicion de dichos cables, las cuales deberán entregarse en la Direccion general de Correos y Telégrafos en pliegos cerrados antes de las cinco de la tarde del dia en que finalice el plazo.

2.ª Para que una proposicion sea admisible deberá ir acompañada del documento que acredite la constitucion previa en la Caja general de Depósitos de 5.000 pesetas, ó su equivalente en efectos públicos legalmente autorizados al precio de la cotizacion que tengan determinado las disposiciones vigentes.

3.ª Por la Seccion de Telégrafos se dispondrá que se anote en el sobre de cada pliego el dia en que se entregue y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo ambas circunstancias en un registro abierto al efecto.

A la persona que presente un pliego se le entregará el correspondiente resguardo.

Dadas las cinco de la tarde del dia último del plazo á que se refiere la condicion 1.ª, no podrá recibirse pliego alguno.

El Notario que haya de actuar en estas diligencias dará testimonio de los pliegos que se hubiesen presentado antes de la hora indicada.

4.ª Si algun proponente quisiera retirar su pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito á que se refiere la condicion 2.ª

5.ª En el acto del concurso, que tendrá lugar á las dos de la tarde del dia siguiente al plazo señalado para

recibir las proposiciones, y que será público, el Director general de Correos y Telégrafos ó persona en quien delegue sus facultades, reunido con los Jefes de Negociado de la Seccion de Telégrafos y en presencia de Notario, mandará abrir los pliegos y dar lectura á su contenido, extendiéndose un acta, que suscribirán todos los presentes, en la que deberán constar íntegramente las proposiciones presentadas, con expresion de haberse acompañado á ellas los resguardos de depósito correspondientes.

Los que careciesen de este requisito se tendrán por no presentados y se devolverán en el acto.

Los autores de las proposiciones presentadas, tomando la vènia del Sr. Presidente, podrán hacer durante el concurso las aclaraciones que crean oportunas para la mejor inteligencia de las proposiciones y de las condiciones establecidas, cuyas declaraciones se insertarán tambien en el acta.

6.ª Extendida y firmada el acta, se unirán á ella los pliegos que deban tenerse por presentados, los cuales se someterán, con el dictámen de la Junta del concurso, al Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion, que elegirá la proposicion que considere mas beneficiosa para el Estado, pudiendo desecharlas todas si en su concepto no hubiera ninguna aceptable.

En todo caso la resolucion se publicará en la *Gaceta*, juntamente con el acta mencionada.

7.ª Hecha la adjudicacion definitiva, serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo á la condicion 2.ª, excepto el correspondiente á la proposicion admitida, que se reservará para que en el término de los 30 dias siguientes se entregue en las Cajas del Tesoro la cantidad ofrecida y otorguen la correspondiente escritura, perdiendo el primer depósito si no cumpliese en dicho plazo con estas condiciones.

8.ª No podrá extraerse cantidad alguna de cable hasta que no se haya verificado el pago del mismo, segun la condicion anterior, los gastos de

la escritura y los de este anuncio en la *Gaceta*.

9.ª Los cables que se enajenan tienen una longitud próximamente de 145 millas, de las cuales 118 de fondo y 42 de costa se hallan tendidos en el mar entre Santander y Las Arenas, entre este puerto y San Sebastian, y de aquí á la playa francesa de Ondarraizu, y el resto, ó sean 15 millas tambien de fondo, se encuentran enterrados á un metro de profundidad entre los puntos de amarre y las estaciones telegráficas de Santander, Bilbao, San Sebastian y en Ondarraizu hasta el empalme con la línea aérea.

10. Los cables están formados de un conductor compuesto de siete hilos de cobre en espiral formando cordon, del peso de 107 libras inglesas por milla, tres capas de gutta-percha y composicion Chatterton almohadillado y de cáñamo hasta un diámetro de 15 milímetros, y protegidos por 10 alambres de hierro de cinco milímetros de diámetro con una cubierta exterior de dos capas de cáñamo con la composicion Clark. En el cable de costa el corazon es igual, pero el almohadillado de cáñamo alcanza un diámetro de 30 milímetros y los alambres protectores en igual número son de un diámetro de 10 milímetros.

El cable enterrado es del llamado de fondo.

11. En el Negociado segundo de la Direccion general de Correos y Telégrafos se hallarán de manifiesto las muestras de estos cables, y se facilitarán las explicaciones convenientes.

12. Todos los gastos que origine la extraccion serán de cuenta del comprador.

13. El adjudicatario cuidará muy principalmente de no causar daños en los otros cables tendidos en la proximidad del que se enajena, siendo de su cuenta y riesgo los perjuicios que de ello resulten á las Compañías correspondientes.

14. No tendrá derecho el adjudicatario á hacer reclamacion alguna por el mal estado en que pueda hallar el cable, ni tampoco porque las cantidades extraidas resulten menores

que las que se consignan en la condicion 9.^a

15. El adjudicatario queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

16. Oportunamente dará cuenta del buque que se encargue de la extraccion á fin de que puedan darse las órdenes convenientes para no poner obstáculos á las operaciones, debiendo sin embargo someterse á la que dispongan las Autoridades marítimas y Ordenanzas de Aduanas.

17. En el caso que el cable ó sus materiales hubieran de importarse en el interior de España, deberá el adjudicatario satisfacer los derechos arancelarios que les correspondan.

Madrid 12 de Mayo de 1880.—El Director general, G. Cruzada Villamil.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Ares reclamando del fallo por el que esa Comision provincial mandó instruir expedientes de prófugo á varios mozos responsables al reemplazo de 1879, y que al parecer residian en la isla de Cuba, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Ares alzándose contra los fallos en que la Comision provincial de la Coruña mandó instruir expedientes de prófugos á varios mozos responsables al reemplazo de 1879, y que al parecer residian en la isla de Cuba.

Resulta que al llamar en el citado pueblo á los mozos comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército en el año de 1879, manifestaron los padres é interesados de varios de ellos que se hallaban en la isla de Cuba, si bien ignoraban el punto de residencia, por cuya razon el Ayuntamiento teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 117 y 161 de la ley de 28 de Agosto de 1878, acordó que dichos mozos fuesen tallados en los pueblos en que residieren, á cuyo fin los comprendió en la relacion que remitió al Gobernador de la provincia.

La Comision provincial ordenó al Ayuntamiento en diversas comunicaciones que dispusiera la inmediata presentacion del mozo Andrés Amegeinas Cartells, núm. 21, y que le comunicase la resolución que hubiera dictado en los expedientes de prófugos que debía haber instruido respecto de los mozos que obtuvieron los números 2, 4, 7, 8, 11, 15, 16, 17, 18, 25 y 29.

El Ayuntamiento manifestó á la Comision provincial que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 118 y 161 de la ley de 28 de Agosto de 1878 no procedía instruir los expedientes de prófugos mientras no se cumpliera lo ordenado en la primera parte del artículo 161.

La Comision provincial dictó fallo respecto de los mozos de que se ha hecho mérito, y mandó al Ayuntamiento que en el término de 10 dias formase los referidos expedientes, y que procediese á embargar gubernativamente bienes suficientes para hacer efectivas 2.000 pesetas á cada mozo.

Fúndanse estos fallos en que no se justificó que los mozos ingresasen en Caja en la isla de Cuba, y en que no puedenser de mejor condicion que los que residen en la Península.

Contra estos fallos acude ante V. E. el Ayuntamiento manifestando que con ellos se ha infringido el artículo 161 de la ley, puesto que no se debe instruir expediente de prófugo contra los mozos que residen en Ultramar hasta que despues de requeridos dejen de ingresar en aquel Ejército; añadiendo que no es completamente exacto el fundamento de la Comision provincial de que se ignora el paradero de los mozos, puesto que el de algunos lo han designado sus familias.

La Comision provincial en su informe manifiesta que parece que el Ayuntamiento entabla un recurso de nulidad, y que si bien no es el asunto de aquellos á que se refiere el art. 174 de la ley, no cree que se cometa infraccion alguna al darle curso; pero sin perjuicio del resultado de la apelacion entablada, respecto al fondo de la cuestion, opina la Corporacion provincial que, segun lo dispuesto en el art. 22 de la ley de Reemplazos, los padres y curadores son responsables de la falta de presentacion de los mozos, por cuya razon el art. 150 dispone que, además de formarse el expediente de prófugo, se haga efectiva la responsabilidad, cualquiera que sea el punto de residencia, por cuya razon el Ayuntamiento de Ares no debió paralizar ni aplazar los expedientes de embargo, que á su debido tiempo se le mandó verificar; que el art. 161 no se puede interpretar de una manera tan absoluta como lo hace el Ayuntamiento, porque hay que armonizarlo con otros artículos: que verificado el juicio de exenciones en Febrero de dicho año, no resultaba que los padres de los mozos tuviesen noticia de su paradero, ni que estos se presentasen á pesar de haberseles concedido un plazo de 90 dias, el mayor que podía otorgárseles, sin que lo hubieran hecho á la fecha del informe, aunque habian trascurrido mas de cinco meses.

Vistos los artículos 117, 147, 150, 161, 174 y 175 de la ley de 1878:

Considerando que tanto los Ayuntamientos como los interesados en los reemplazos pueden dentro de los

términos marcados en la ley, reclamar los fallos que dicten las Comisiones provinciales.

Considerando que los recursos de que trata el capítulo 16 de la ley no suspenden en ningun caso la ejecucion de los fallos que dicten las Comisiones provinciales, razon por la que el Ayuntamiento debió instruir los expedientes de prófugos y verificar los embargos, sin perjuicio del resultado de la reclamacion que promovió:

Considerando que no habiéndose presentado ante la Comision provincial los mozos á quienes se refieren los fallos apelados, á pesar de haberseles concedido plazo para ello y del largo tiempo trascurrido, procede instruir contra ellos el oportuno expediente de prófugo, y embargar bienes suficientes á cubrir 2.000 pesetas, segun lo dispuesto en el artículo 150:

Considerando que no procede revocar los fallos de que reclama el Ayuntamiento de Ares, porque el artículo 161 solo tiene aplicacion respecto de los mozos cuyos padres hacen constar el punto fijo de la residencia de aquellos, para que puedan ser requeridos al efecto, bien en su persona, ó bien en los periódicos oficiales, si no fueren habidos.

Considerando que aun en el caso de que procediese lo dispuesto por el Ayuntamiento en los fallos que dictó en la declaracion de soldados, el largo tiempo trascurrido sin que se hayan presentado los mozos ni hecho constar su residencia, á pesar del plazo de 90 dias que la Comision provincial concedió á sus familias, justificaría la procedencia de los fallos apelados.

La Seccion opina que procede desestimar la pretension del Ayuntamiento de Ares, y advertirle la obligacion en que estaba de cumplir lo ordenado por la Comision provincial, por más que hubiese entablado reclamacion.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolución se publique para que sirva de regla en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Gaceta del 8 de Junio de 1880.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente sobre valoracion de la casa número 46 de la calle de la Princesa de esa ciudad, y el recurso dealzada interpuesto por su propietario Don

Francisco Serra contra la providencia de V. E., fecha 22 de Julio de 1879, confirmada en 5 de Setiembre del mismo año:

Resultando que son dos las cuestiones que deben resolverse: una relativa á la legislacion que se debe aplicar, y la otra acerca de la disposicion de V. E. sobre nombramiento de nuevos peritos por las dos partes interesadas:

Considerando que habiéndose incoado este expediente en 17 de Abril de 1877, ha debido ajustarse su tramitacion á lo que prescriben los artículos 11, 12 y 13 de la ley de 22 de Diciembre de 1876 sobre ensanche de poblaciones, pues aunque su artículo transitorio consigna que solo regirá hasta la promulgacion de una nueva ley de expropiacion forzosa, la de 10 de Enero de 1879 en su artículo 64 dispone que los expedientes en curso se tramitarán por las disposiciones legales anteriores, á menos que las partes interesadas opten por las nuevas; y como en el caso actual no existe tal acuerdo, no há lugar á lo que indica dicho artículo 64, ni son por lo tanto atendibles las consideraciones expuestas por el recurrente para que se apliquen las prescripciones de esta última ley, procediendo desestimar el recurso y declarar firme en esta parte la orden apelada:

Considerando que el propietario y el Ayuntamiento nombraron su perito respectivo; y este interesado, fundándose en que las tasaciones eran diferentes, pasó el expediente á V. E. para que, con arreglo á los artículos 11, 12 y 13 de la ley de ensanches, verificara la valuacion, por lo cual no era necesario anular lo actuado ni nombrar nuevos peritos, y en su consecuencia procede el recurso dealzada y debe desestimarse en esta parte la orden de V. E., de acuerdo con lo informado por la Seccion 1.^a de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

En su virtud, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado confirmar la orden de V. E. en lo relativo á la legislacion que se ha de aplicar en este asunto, y desestimarla en el segundo extremo, ó sea el nuevo nombramiento de peritos, acerca del cual procede el recurso de D. Francisco Serra:

De Real orden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente, para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.^o de Junio de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

CARRETERAS.

Núm. 2084.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º del Reglamento de 14 de Julio de 1847, dado para la ejecución de la ley de 11 de Abril del mismo año sobre travesías; he dispuesto publicar en este periódico oficial, por término de 30 días, la cor-

respondiente al pueblo de Villalon en el proyecto de la carretera de tercer orden de Villalon á Villoldo, presentado por la Jefatura de obras públicas de la provincia, á los efectos que determina la Ley y Reglamento citados.

Valladolid 11 de Junio de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.º Ruiz.

Núm. 2085.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º del Reglamento de 14 de Julio de 1849, dado para la ejecución de la Ley de 11 de Abril del

mismo año sobre travesías, he dispuesto publicar en este periódico oficial, por término de 30 días, la correspondiente al pueblo Herrin de Campos, en el proyecto de la carretera de tercer orden de Villalon á Villoldo, presentado por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia á los efectos que determina la Ley y Reglamento citados.

Valladolid 11 de Junio de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.º Ruiz.

Núm. 2086.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, dado para la eje-

cucion de la Ley de Carreteras de 4 Mayo del mismo año, he dispuesto anunciar, por término de 30 días, el proyecto de carretera de tercer orden de Villalon por Herrin de Campos, Guaza, Flechilla y Paredes, presentado por el Ingeniero Jefe de la provincia para que los particulares dueños de los terrenos que ocupe y pueblos interesados por donde ha de pasar, expongan dentro del plazo que se deja señalado las observaciones y reclamaciones que estimen oportunas.

Valladolid 11 de Junio de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.º Ruiz.

TERCERA SECCION.

Num. 629.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

4.ª DECENA DE JUNIO DE 1880.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Dias.	NOMBRE DE LOS VENEDORES.	VECINDAD.	ARTICULOS comprados.	SU CLASE.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	SU PRECIO.		TOTAL.	
							Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
9	D. Juan Domingo de Echevarría..	Valladolid.	Leña.	»	Qts. métricos.	500	3	00	900	00
9	Calixto Azcona	Id.	Paja.	»	»	400	4	00	1600	00

Valladolid 11 de Junio de 1880.—El Administrador, José Villarías.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Angel Fernandez Martin.

Núm. 627.

Don Manuel Garcia y Ortega, Capitan graduado Teniente del Batallon de Depósito de Rioseco número 71, y Fiscal de dicho Batallon.

Por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á los soldados del primer Batallon del Regimiento infantería de Mindanao, número 56, Miguel Ortiz Lopez y Bernardino Velasco Barrios, que se hallan con licencia ilimitada desde Mayo y Junio del año 1879 respectivamente, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presenten en el cuartel de San Francisco de la ciudad de Medina de Rioseco, á declarar en la causa que se les sigue por haber faltado á la revista personal que debian haber pasado en la primera quincena de otoño del año anterior, según lo prevenido en el Reglamento de reemplazos y reservas del Ejército de 2 de Diciembre de 1878, previniéndoles que de no hacerlo así se les juzgará en rebeldía y castigará con todo rigor de la ley.

Medina de Rioseco 8 de Junio de 1880.—Manuel Garcia.

Núm. 628.

Caja general de Ultramar.

Habiendo empezado á satisfacerse por esta Caja los alcances de

los licenciados de Cuba y regresados á la Península el año 1876, se advierte á los interesados, que para cobrar sus créditos bastará que al ser llamados en los Boletines de las provincias, acudan á este centro por medio de los Alcaldes respectivos, por cuyo conducto recibirán el importe integro, sin mas descuento que el premio de giro, no siendo necesario, bajo concepto alguno, que abandonen el punto de residencia, ni nombrar persona alguna que les represente; en la inteligencia que esta última circunstancia no les hará adelantar ni un solo día en el cobro, que estando sujeto á un turno riguroso de antigüedad; por nada ni por nadie se altera.

Madrid 10 de Junio de 1880.—El Coronel primer Jefe, Cayetano Andí.

CUARTA SECCION

Núm. 2074.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á Don Santos Rodriguez Gomez, de esta vecindad, de las costas y gastos

causados y que se ocasionen en los autos ejecutivos pendientes á su instancia en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, contra Don Manuel del Arroyo, su convecino, se venden los géneros de comercio que á continuacion se expresan.

Cincuenta y ocho libras estambre de diferentes clases y colores, valuadas en doscientas tres pesetas.

Cuarenta y nueve docenas piezas cordones de lana, en treinta y seis pesetas setenta y cinco céntimos.

Veinticinco millares corchetes, en veinticinco pesetas.

Noventa corbatas para señora, de diferentes colores, en noventa pesetas.

Seis piezas agremán negro, en ciento cincuenta pesetas.

Una pieza fleco seda negra, en veintidos pesetas cincuenta céntimos.

Veintisiete varas de idem idem, en veinte pesetas veinticinco céntimos.

Diez varas de idem idem, en siete pesetas cincuenta céntimos.

El remate tendrá lugar en este Juzgado sito en el Palacio de Justicia, el dia diez y nueve del corriente mes á las once de la mañana.

Dado en Valladolid á diez de Junio de mil ochocientos ochenta.—Ra-

mon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Gregorio Nacienceno Muñiz.

Núm. 631.

Don Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á suceder en los bienes dotales de la Capellanía fundada en la parroquial de San Miguel de Vega de Valdeironco, por Martin Fernandez Velasco y su hijo Anton Fernandez Velasco Alonso, para que en el término de treinta días siguientes al de la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, se presenten á deducirle en el expediente incoado en este Juzgado á instancia de Juan Quirós de Lama, vecino de esta villa, parando á los morosos el perjuicio consiguiente.

Dado en la Mota del Marqués á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Antonio P. Cantalapiedra.—Andrés Fernandez.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Junio de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.				
	Legítimos.			No legítimos.			Total de vivos.	Legítimos.			No legítimos.			Total de muertos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.		
1	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
2	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
3	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
4	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
5	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4	
6	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3	
7	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
8	1	»	1	2	1	3	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4	
9	1	»	1	»	»	»	1	1	»	1	»	»	»	»	»	2	
10	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
TOTAL..	8	6	14	3	2	5	19	1	»	1	»	»	»	»	»	4	20

Valladolid 11 de Junio de 1880.—El Juez municipal, Ricardo Saavedra.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Junio de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	»	1	1	»	»	»	»	1
2	2	»	»	2	1	»	»	1	3
3	1	»	»	1	2	»	»	2	3
4	3	1	»	4	1	»	»	1	5
5	2	»	»	2	1	»	1	2	4
6	1	»	»	1	1	1	»	2	3
7	1	»	»	1	1	»	»	1	2
8	1	»	»	1	»	1	»	1	2
9	2	2	1	5	»	1	»	1	6
10	2	2	»	4	1	»	2	3	7
TOTAL..	15	5	2	22	8	2	4	14	36

Valladolid 11 de Junio de 1880.—El Juez municipal, Ricardo Saavedra

QUINTA SECCION.

Núm. 630.

COMPañIA DEL CANAL DE CASTILLA.

Dirección local y facultativa.

Autorizada esta Compañía para ejecutar las obras de conservación, reparación y limpias necesarias en el Canal, se cortarán las aguas en Alar el día 15 de Julio, y volverán á llenarse los vasos á medida que lo permita el adelanto de las obras.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 10 de Junio de 1880.—El Director local y facultativo, M. Estibaes.

Ayuntamiento constitucional de San Pablo de la Moraleja.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año económico de 1880-81, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír reclamaciones de agravios á los contribuyentes en él compren-

didados; previniéndoles que pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

San Pablo de la Moraleja 9 de Junio de 1880.—El Alcalde, Acisclo Sobrino.—El Secretario, Antonio Casado.

Con igual objeto y término, lo anuncia el Ayuntamiento de Hornillos.

Alcaldía constitucional de Boecillo.

Terminado por la Junta pericial el repartimiento individual de la contribución territorial de este distrito municipal, para el próximo año económico de 1880 á 1881, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días contados desde que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que creyeran convenientes respecto de los errores aritméticos que pudieran haberse cometido en la aplicación de los tipos de gravámen que ha servido de base para hacer la derrama de dicha contribución; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Boecillo 10 de Junio de 1880.—El Alcalde, Cecilio Gimón.—Gregorio Fernandez, Secretario.

Con el mismo objeto y término lo anuncian los Ayuntamientos de Curiel.

Montemayor.

Torrecilla de la Abadesa.

Alcaldía constitucional de Villafruerte.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de consumos, con la libertad de venta de las especies de consumos de este término municipal para el año próximo venidero, acordado por el Ayuntamiento y triple número de contribuyentes, esta misma Junta ha acordado señalar una tercera subasta que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el Domingo 20 del actual de once á doce de su mañana, en la que será admitida la postura que cubra la cantidad de las dos terceras partes del cupo del Tesoro y recargos aprobados, que ascienden á la suma de 5.201 peseta 9 céntimos y demás condiciones que al efecto se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villafruerte 9 de Junio de 1880.—El Alcalde, Nicasio Gomez,

Núm. 635.

Alcaldía constitucional de Torrecilla de la Abadesa.

Autorizado el Ayuntamiento que presido para el arrendamiento con la exclusiva del cupo de consumos y sus recargos, de las especies comprendidas en el art. 150 de la Instrucción y demás disposiciones vi-

gentes, para el año económico de 1880 á 81 se ha señalado para las subastas el día 12 y 20 del actual, á las diez de sus respectivas mañanas en esta casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Torrecilla de la Abadesa 8 de Junio de 1880.—El Alcalde, Gaspar Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

Dispuestas ya las nuevas acciones de esta Compañía para el cange con los antiguos títulos de acciones, con arreglo á la base 20 del convenio judicial de 2 de Octubre de 1877, y de las obligaciones, conforme á lo estipulado en el pacto 1.^o del convenio de 28 de Mayo de 1879, se invita á los tenedores de dichos valores para que desde esta fecha en adelante, de nueve á doce de la mañana de los días laborables se sirvan pasar á las oficinas de esta Compañía, calle del Palau núm. 4 principal, á recoger las facturas, que deberán luego presentar con los títulos, despues de lo cual serán llamados los tenedores de dichas facturas por el orden con que hayan sido presentadas, para entregarles los nuevos títulos que les correspondan.

Oportunamente se les avisará el pago del cupon de 7 pesetas 50 céntimos de 1.^o de Julio próximo.

La necesidad de este cange imposibilita al Consejo administrativo e convocar la Junta general que debia celebrarse ya en el mes próximo pasado, lo que verificará tan luego como las operaciones de dicho cargo lo permitan, avisándose con la debida anticipación á los Sres. Accionistas.

Barcelona 3 Junio 1880.—P. A. del C. A., El Secretario general, Pedro Armengol y Torres.

CUADRO

en el que á primera vista se halla lo que corresponde á cada contribuyente por el 20,816 pesetas por 100 de cupo por el Tesoro á que sale gravada la riqueza territorial para el año económico próximo de 1880 á 1881, añadiendo la derrama del 4 por 100 para municipales, con su 2,62 de premio de cobranza, total general y cuarta parte del trimestre formado por

DON TIMOTEO VILLA,

Agente de negocios en Santander.

4-4

Valladolid.—Imp. y lit. de F. Santaren.